
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

JESUS NAZARENUS ✠ Á PESTE NOS CURAT.

VENERABLE, PONTIFICIA Y REAL COFRADÍA

DE PENITENCIA

DE N. PADRE JESUS NAZARENO.

TÍTULO II.

De los Estatutos aprobados en 3 de Octubre de 1852.

De las cualidades indispensables para ser Hermanos y gozar de las prerogativas de los mismos, y de sus obligaciones.

Artículo 1.º Para ser admitido por Hermano, es indispensable que el que lo solicite profese la Religion Católica, Apostólica Romana, sea de buenas costumbres y mayor de diez años.

Art. 2.º Las personas de uno y otro sexo que con estas cualidades soliciten ingresar en la Hermandad, serán admitidos, si á juicio de la mesa directiva reuniesen las circuntancias prevenidas en el artículo anterior; y desde luego se les espedirá su Patente firmada por los oficiales que la componen, dándose cuenta á la Junta de gobierno en la primera que se celebre, para su conocimiento.

Para el cumplimiento de este artículo tendrán facultades el Mayordomo y Fiscal interventor de exigir, en los casos que lo estimen necesarios, que el in-

dividuo que solicite ingresar en la Hermandad, acredite su edad con documento en forma.

Art. 3.º Todo Hermano al recibir su Patente está obligado á satisfacer la limosna de cinco reales vellon por entrada en la Hermandad.

Art. 4.º Igualmente está obligado á contribuir mensualmente con la limosna de dos reales vellon, y en el mes de Mayo pagará otros dos, con la denominacion de cabo de año.

Art. 5.º Los matrimonios pagarán á su entrada en la Hermandad, diez reales, tres de mensualidad (1) y cuatro reales por el cabo de año.

Art. 6.º El Cofrade que no satisfaga tres meses consecutivos la limosna establecida en el artículo 4.º y 5.º dejará de ser Hermano, mientras no satisfaga los atrasos en que haya incurrido, y aun en este caso no disfrutará de los auxilios que la Hermandad dispensa á sus Cofrades, mientras no se hayan cumplido tres meses de su nuevo ingreso.

Art. 7.º Si algun Cofrade por su falta de religiosidad ó conducta relajada no fuese digno de pertenecer á la Hermandad, ó si desobedeciese á algun jefe de ella en el uso de sus funciones, será presentada su falta ante la Junta de gobierno, la que podrá, segun la gravedad del hecho, suspenderle ó separarle de la Cofradía, precediendo la debida indagacion y demás trámites que estime necesarios, pero oyendo al acusado sus descargos y defensa.

Art. 8.º Si en los actos en que la Hermandad se reune, algun Cofrade faltase á su deber ó á las reglas establecidas, será reconvenido desde luego por el que presida; y si reincidiese en su falta, le hará separarse en el acto de la reunion, dando parte á la Junta de

---

(1) Por acuerdo del Cabildo general de 27 de Febrero de 1859, los matrimonios abonarán 4 rs. mensuales, ó séase un real de aumento, consagrados esclusivamente á la estincion de los atrasos en que se halló la Cofradía á su última reinstalacion.

gobierno para que ésta le corrija segun corresponda.

Art. 9.º Los que solicitaren entrar en la Cofradía habiendo cumplido sesenta años, serán admitidos: pero se sujetarán á las disposiciones contenidas en el título siguiente.

Art. 10. Al entregar á los nuevos Hermanos sus Patentes, se les instruirá de sus obligaciones por el Mayordomo ó Fiscal interventor, así como de los auxilios tanto espirituales como temporales que la Hermandad ha de dispensarles, sin perjuicio de facilitarles un ejemplar de estas constituciones.

TÍTULO III.

Obligaciones de la Cofradía para con sus Hermanos.

Artículo 1.º La Hermandad dará asiento á todos los Hermanos en sus cabildos generales, funciones de iglesia y demás actuaciones de la misma, á que serán convidados por cédulas que les pasará el Secretario.

Art. 2.º La Hermandad será considerada de beneficencia mútua para sus Hermanos, por lo que á los que hallándose enfermos lo solicitaren, les facilitará la asistencia de un Facultativo Médico-Cirujano, la de un Cirujano Sangrador y las medicinas, inclusas las sanguijuelas.

Art. 3.º Los Hermanos que en 2 de Febrero de 1859, en que la Hermandad acordó establecer el auxilio médico, existian inscritos en la Cofradía disfrutarán de dichos auxilios, aun cuando sus padecimientos sean crónicos.

Art. 4.º No gozarán de dichos auxilios en enfermedades crónicas, á juicio del Facultativo de la Hermandad, los que se hubiesen inscrito con posterioridad al refecido acuerdo de 2 de Febrero, ni los que se inscriban en lo sucesivo.

Art. 5.º El Hermano que se halle enfermo, pre-

sentará al Mayordomo 1.º, por medio de algun pariente ó persona encargada, la Patente, el último recibo ó á lo mas el penúltimo del mes corriente, y una papeleta en que esprese la calle y casa de su habitacion y barrio á que pertenece, para acreditar ser tal Hermano y estar al corriente en sus pagos.

Art. 6.º El Mayordomo con presencia de estos documentos facilitará una papeleta con timbre de la Hermandad para que el Facultativo preste las asistencias necesarias, designando en ella la habitacion del enfermo.

Art. 7.º Con la papeleta del Mayordomo pasará el Médico á la casa del Hermano, y las medicinas que necesite, las recetará tambien en papeletas timbradas espresando en ellas el nombre del enfermo y su habitacion.

Art. 8.º Cuando la enfermedad del Hermano exija la asistencia del Cirujano Sangrador, el Facultativo dará una papeleta con los mismos requisitos anteriores.

Art. 9.º El Mayordomo pondrá en conocimiento del Fiscal interventor los Hermanos que se hallen enfermos, á fin de que éste vijile el que se cumpla en todas sus partes lo prevenido en los anteriores artículos y que en su defecto, dé cuenta á la mesa directiva para que ésta tome las medidas oportunas.

Art. 10. Los Hermanos gozarán de todas las gracias é indulgencias y oraciones especiales que existen, y fueren concedidas á la Cofradía.

Art. 11. Cuando llegare el caso de Sacramentar á algun Hermano acompañarán á su Divina Magestad cuarenta cirios, que facilitará el Mayordomo y tendrá destinados para este solo objeto.

Art. 12. En el desgraciado caso de su fallecimiento dispondrá el Mayordomo que el Muñidor haga conducir á la casa mortuoria, si la familia del finado lo permite, los efectos funerarios y cuatro cirios

para alumbrar el cadáver mientras esté de cuerpo presente: además se facilitará caja propia nueva, media sepultura si la ocupa, y las insignias de la Hermandad, cuyos conductores y los del cadáver, irán uniformados decentemente.

Art. 13. El Padre Capellan asistirá con vara de gobierno, é igualmente una comision de Hermanos y un coche de respeto, en el que irán el Capellan y un Hermano de la comision, si no tuviere mas coches el cortejo fúnebre, para que en el mismo puedan colocarse los dolientes.

Art. 14. El Padre Capellan rezará en la casa mortuoria y en el Campo Santo un responso delante del cadáver, y quedará á su cargo el aplicar seis Misas por su alma en el altar de Nuestro Titular, para que el difunto disfrute de las concesiones que la Santidad del Pontífice Pio VII, de feliz memoria, otorgó á favor de las almas de los Cofrades de esta Hermandad, por Bula fecha del 7 de Setiembre de 1815, concediéndole la gracia del privilegio perpétuo de ánima.

Art. 15. Las personas que habiendo cumplido sesenta años ingresen en la Hermandad desde que rijan las presentes constituciones, no tendrán opcion á los auxilios médicos y medicinas que la Cofradía facilita; y en el caso de su fallecimiento solo se les concederá la asistencia de las insignias á su entierro, y el sufragio de las seis Misas que disfrutan las almas de Hermanos, para el cumplimiento de las obligaciones que marca el artículo anterior.

Art. 16. En el caso del fallecimiento de alguno de los oficiales, asistirán á su entierro las dos insignias de Guion y Estandarte, y todos los Hermanos oficiales.

Art. 17. Asimismo asistirán las dos insignias y una comision de oficiales al entierro de un Hermano que haya obtenido cargo en la Junta de gobierno.

En uno y otro caso se colocarán á la derecha de

los dolientes los oficiales mas caracterizados de los que asistan.

Art. 18. Para qua un Hermano pueda disfrutar de todas las prerogativas que dá la Hermandad á sus Cofrades, de asiento en los cabildos generales, derecho á obtener túnica para la procesion, y asistencia en sus enfermedades, Sacramentacion y fallecimiento, es indispensable que el Hermano tenga al menos noventa dias de inscrito en los libros de Mayordomía, contándose desde el de la fecha de su Patente de entrada, é igualmente que esté al corriente en sus pagos ó que solo deba el último mes vencido, que lo justificará con el recibo del Mayordomo.

Sumario de las gracias, indulgencias, prerogativas y distinciones otorgadas por la Santidad de Nuestro Beatísimo Padre Pio Papa IX, á la Venerable é Ilustre Cofradía de Jesus Nazareno *de esta ciudad, incorporada á la de igual título de Roma.*

Nuestro Beatísimo Padre Pio IX, en breve fechado en Roma á 4 de Junio de 1850, revalida y declara perpétuas las concesiones siguientes de la silla Apostólica.

Las otorgadas por la Santidad de Clemente XIII, en 15 de Mayo de 1761, á saber: Indulgencia plenaria á todos los fieles que al inscribirse en la Cofradía, confesaren y comulgaren verdaderamente arrepentidos de sus culpas y pecados.

Indulgencia plenaria para los Cofrades que en el artículo de la muerte invocaren el Dulce Nombre de Jesus, con todo el afecto de su corazon.

Siete años y siete cuarentenas de indulgencia á los Cofrades que arrepentidos, confesados y comulgados visitaren la capilla ó altar mayor de la misma, en los dias del Sagrado Nombre de Jesus, San José, Invencion de la Santa Cruz y Santa María Magdalena,

rogando á Dios por las necesidades do la Iglesia, su cabeza visible y la dinastía reinante en estos reinos.

Indulgencia plenaria por la Santidad de Clemente XIII en 29 de Mayo de dicho año, á todos los Cofrades, que visitaren la Capilla y Altar del Señor el quinto viérnes de Cuaresma, y en todos los viérnes del año siete años y siete cuarentenas de perdon.

La otorgada por el mismo Beatísimo Padre en el espresado año, concediendo un Jubileo particular de cuarenta horas contínuas en la cuarta Domínica de Cuaresma en que se celebra la fiesta principal.

Asimismo la Santidad de Nuestro Beatísimo Padre Pio IX concede en su particular la gracia de altar privilegiado, como lo son los de Ánimas, á el en que se venera la Sagrada Efigie de Nuestro Amantísimo Titular.

Amplía asimismo las gracias concedidas por sus antecesores para sufragio de las almas de nuestros Cofrades difuntos: las gracias é indulgencias para los Cofrades enfermos que de corazon se encomienden á Jesus Nazareno y para todos los Cofrades que con las disposiciones debidas, asistieren á los cultos de Novena, Procesion y Honras por nuestros Hermanos difuntos, y á la Misa que costea la Hermandad todos los viérnes del año.

Además S. S. en la citada Bula declara hermanada esta Cofradía á la primera de igual título de la ciudad de Roma, en todas las gracias é indulgencias que otorgó á ésta la Santidad de Clemente VIII en 4 de Mayo de 1604.

Últimamente concede á todos los Cofrades de esta Hermandad, y no á otros, el uso del Santo Escapulario de Jesus Nazareno, bendecido por el Sr. Director espiritual que por tiempo fuere, con las mismas gracias é indulgencias otorgadas por la Silla Apostólica á las demás congregaciones que visten Escapularios. La Institucion del de la Cofradía se puso en práctica en 24 de Octubre de 1860.

Reglamento para la admision de Hermanos del Santo Escapulario.

Los fieles que se inscriban en lo sucesivo en la Cofradía y quieran gozar de las gracias del Santo Escapulario, se matricularán para ello en la Mayordomía, con el fin de que se les imponga aquel en el viérnes inmediato ó en el que haya número suficiente para verificar el acto en la Capilla, despues de la Misa de Estatuto.

En el caso en que el pretendiente tenga Escapulario propio lo entregará al matricularse en la Mayordomía, á fin de que lo bendiga el Sr. Director Espiritual, devolviéndoselo en el acto de la imposicion, y abonando, como los demás, la limosna que guste con tal que no baje de los dos reales.

Los Hermanos del Escapulario tienen el derecho de prelacion en todos los actos públicos de la Cofradía.

Es copia.—El Secretario 1.º, *José Rosetti y Pranz.*

Agotados los ejemplares de estos cuardenos, se vuelven á imprimir, por continuar en su fuerza y vigor cuanto en ello se previene.

Cádiz 22 de Abril de 1864.

El Secretario 1.º

José María Acosta.

Imp. de Rodriguez, Verónica 19.